

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	445
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00087 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LAURA INÉS RESTREPO VALLE
Demandado:	DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA
Decisión:	Resuelve solicitud – no aclara auto-

En el proceso de la referencia de conformidad con la solicitud presentada por el abogado REINALDO ALVARADO FONSECA en calidad de apoderado de la parte demandante, referente a una aclaración de prosperidad de objeción de lo resuelto en la audiencia que se llevó a cabo el 20 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

22/2/23, 16:26

Correo: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín - Outlook

Aclaración de Objeción.

REINALDO ALVARADO <abogarey2849@gmail.com>

Lun, 20/02/2023 6:33 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (321 KB)

ACLARACION DE OBJECION.pdf

Cordial saludo. Adjunto solicitud de aclaración de objeción de pasivo

Atte.

REINALDO ALVARADO

T.P. 66.453 C.S.J.

favor acusar recibo

Reinaldo Alvarado Fonseca
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Señora

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: ACLARACION DE PROSPERIDAD DE OBJECION.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: LAURA INES RESTREPO VALLE

DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA.

RADICADO: 2020 – 00087 – 00

REINALDO ALVARADO FONSECA, Conocido de autos, en mi condición de Apoderado Judicial de la Señora **LAURA INES RESTREPO VALLE**, en el proceso de la referencia, comedidamente solicito aclaración a los autos: N.º 392, 393, 294 y 295 del día de hoy 20 de febrero de 2023, en lo decidido por su Resuelve **CUARTO** de su providencia, en el cual dispuso:

"CUARTO: **DECLARAR NO PRÓSPERA la OBJECIÓN y NO SE INCLUYE** la partida N.º 1 de los pasivos de la sociedad conyugal denunciados por la parte demandada que fue relacionada como \$2.687.472.480 por multa impuesta a **DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA** por el MINISTERIO DE HACIENDA – COLJUEGOS en Resolución N.º 20215000923474 del 20 de agosto de 2021, del establecimiento de comercio denominado **SALÓN SOCIAL CLARO DE LUNA** donde hay formulación de cargos del 11 de octubre de 2018 y sanción del 20 agosto de 2021 (fl.72) donde se sanciona a: **DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA** y a **FABIO PARRA PEÑA**."

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con mi mayor deferencia y respeto, solicito se aclare, si la objeción presentada por el Suscrito a la partida No 1 de los pasivos a la que hace alusión su providencia, fue declarada prospera o no por su Señoría, a efectos de la procedencia del recurso de apelación concedido por su Señoría, ante la ambigüedad de su proveído al **"DECLARAR NO PRÓSPERA la OBJECIÓN y NO SE INCLUYE la partida No 1 de los pasivos de la sociedad conyugal"**.

Por lo que considero que en su parte resolutive **"SE DEBIO DE DECLARAR PRÓSPERA LA OBJECIÓN** y en consecuencia no incluir esta partida en los pasivos de la sociedad conyugal como así lo dispuso, contrario sensu si se declaró **"NO PRÓSPERA"**, tendré que ejercer el derecho de mi Poderdante a apelar su decisión.

Comendidamente invoco esta aclaración a su providencia, hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 de la noche, habiéndola recibido hoy a las 5:15 de la tarde.

Atentamente:



REINALDO ALVARADO FONSECA
T.P. No. 68.453 del C. S. de la J.

El despacho resuelve de la siguiente manera:

No es procedente la solicitud de aclaración del auto que resuelve las objeciones a los inventarios y avalúos, ya que la decisión fue dictada en audiencia oral, se torna entonces dicha solicitud ahora extemporánea, al haberse notificado la decisión en estrados, donde al final se dio traslado de la decisión a los apoderados asistentes para efectos de aclaración, complementación y para interponer los recursos de ley.

En la diligencia se interpuso recurso de apelación por dos de los apoderados asistentes, y el abogado REINALDO ALVARADO FONSECA no realizó ninguna solicitud de aclaración, y solo interpuso recurso de apelación, del cual está corriendo el término de tres días para su sustentación, so pena de declararse desierto el mismo.

Es importante recordar al apoderado que algunas partidas que se denuncian en la audiencia de inventarios y avalúos, se objetan unas para su exclusión y otras deben ser objetadas para su inclusión, conforme lo preceptúa el artículo 501 del C.G.P., por lo tanto no se advierte ningún error en la providencia dictada, es este preciso punto se DECLARÓ NO PRÓSPERA la OBJECIÓN que pretendía incluir un pasivo, y por la tanto, SE EXCLUYÓ DEL INVENTARIO, y en consecuencia, este pasivo no quedó incluido en el inventario aprobado, tal como puede corroborarse en el inventario consolidado al que se hizo lectura al final de la diligencia de resolución de objeciones y tal como obra en el acta correspondiente.

Se reitera que la partida N.º 1 de los pasivos de la sociedad conyugal denunciados por la parte demandada que fue relacionada como \$2.687.472.480 *por multa impuesta a DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA por el MINISTERIO DE HACIENDA – COLJUEGOS en Resolución N.º 20215000023474 del 20 de agosto de 2021, del establecimiento de comercio denominado SALÓN SOCIAL CLARO DE LUNA donde hay formulación de cargos del 11 de octubre de 2018 y sanción del 20 agosto de 2021 (fl,72) donde se sanciona a: DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA y a FABIO PARRA PEÑA, No quedó incluida en los inventarios aprobados.*

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN del auto por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos dictado en la audiencia que se llevó a cabo el 20-02-2023, por ser una solicitud extemporánea, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Se aclara que no se suspenden los términos para la sustentación del recurso de apelación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este auto al abogado REINALDO ALVARADO FONSECA para garantizar el conocimiento de la decisión, además de su publicación en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.